

**Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 18**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
jca18@madrid.org

NIG:

**Procedimiento Ordinario 567/2024 E**

**Demandante/s:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

**SENTENCIA Nº 141/2026**

En Madrid, a 31 de marzo de 2026.

El Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez titular de la Plaza número 18 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid (antiguo Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid), ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 567/2024 y seguido por los trámites del procedimiento ordinario, en el que se impugnan:

1-) Por un lado, el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de en el que se inadmite el recurso presentado por la parte actora el día , contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de de Modificación de la Asignación de Medios Económicos y Materiales de los Grupos Municipales.

2-) Por otro lado, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de en el que se desestima el recurso de reposición, presentado por la parte actora el día contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de de Modificación de la Asignación de Medios Económicos y Materiales de los Grupos Municipales.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** D<sup>a</sup>. y representante de este partido en el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON.

La cuantía de este recurso quedó fijada en indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 17 de junio de 2023 tuvo lugar el Pleno de constitución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de Madrid, tras la celebración de las últimas elecciones locales. En virtud del correspondiente Acuerdo Plenario la Concejala demandante en este proceso adquirió la condición de concejala y miembro de la Corporación representando

**SEGUNDO.-** El Pozuelo de Alarcón, en el que se integra la Concejala ahora demandante, quedó constituido y así se reconoció en el Pleno Extraordinario celebrado el día 5 de julio de 2023.

**TERCERO.-** En la sesión ordinaria del Pleno Municipal, celebrada el día 18 de julio de 2024, se dio a conocer el pase de tres Concejales del a la condición de Concejales no adscritos, quedando dicho grupo municipal conformando por una sola Concejala, que es la ahora demandante.

**CUARTO.-** Con posterioridad se dictó el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 2 de julio de 2024, de Modificación de la Asignación de Medios Económicos y Materiales de los Grupos Municipales, siendo recurrido en reposición por la parte actora, el día 2 de agosto de 2024, e inadmitido por el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 28 de agosto de 2024.

**QUINTO.-** A su vez, se aprueba el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 18 de julio de 2024, de modificación de la Asignación de Medios Económicos y Materiales de los Grupos Municipales. Esta decisión municipal fue recurrida en reposición por la parte actora, el día 2 de agosto de 2024, siendo finalmente desestimado por el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 19 de septiembre de 2024.

**SEXTO.-** El día 22 de noviembre de 2024, tuvo entrada en el registro del Decanato el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Concejala ahora demandante, a través de la Procuradora D<sup>a</sup>. contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 28 de agosto de 2024, en el que se inadmite el recurso presentado por la parte actora el día 2 de agosto de 2024, contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 2 de julio de 2024, de Modificación de la Asignación de Medios Económicos y Materiales de los Grupos Municipales; y, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 19 de septiembre de 2024, en el que se desestima el recurso de reposición, presentado por la parte actora el día 2 de agosto de 2024, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 18 de julio de 2024, de Modificación de la Asignación de Medios Económicos y Materiales de los Grupos Municipales.

**SEPTIMO.-** En la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales y el orden de terminación de los procesos, así como el notable aumento de volumen de procesos enjuiciados, motivado por el adelanto de señalamientos en este Juzgado con el fin de mejorar el derecho a la tutela judicial efectiva en relación a los plazos procesales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto de este proceso la impugnación de las siguientes decisiones municipales:

1-) Por un lado, el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 28 de agosto de 2024, en el que se inadmite el recurso presentado por la parte actora el día 2 de agosto de 2024, contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 2 de julio de 2024, de Modificación de la Asignación de Medios Económicos y Materiales de los Grupos Municipales.

2-) Por otro lado, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 19 de septiembre de 2024, en el que se desestima el recurso de reposición, presentado por la parte actora el día 2 de agosto de 2024, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 18 de julio de 2024, de Modificación de la Asignación de Medios Económicos y Materiales de los Grupos Municipales.

Como cuestión inicial, en el Fundamento de Derecho Segundo del escrito de contestación a la demandante, el Letrado Consistorial, bajo el enunciado de “concurencia de causa de inadmisión por extemporaneidad del interpuesto frente a la Resolución de inadmisión”, afirmó lo siguiente:

*“Como se ha expuesto, el objeto del presente pleito está constituido por dos actos administrativos, la Resolución (Decreto de Alcaldía) de inadmisión y el Acuerdo del Pleno desestimatorio.*

*En cuanto al Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 28 de agosto de 2024 por el que se inadmite el recurso de reposición interpuesto por la demandante frente a la PROPUESTA de modificación de asignación de medios económicos y materiales a los grupos políticos municipales formulada por la Alcaldesa el 2 de julio de 2024; en el expediente 2 consta que el Decreto le fue notificada a la demandante el 04/09/2024 (folio 43) por lo que el plazo de interposición de recurso contencioso-administrativo finalizó el 04/11/2024*

*Pues bien, el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo está suscrito por el Abogado y por el Procurador, como consta en autos, el 18 y 19/11/2024, respectivamente, lo que pone de relieve que, respecto a dicho Decreto, el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo fue interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 46.1 de la LJCA, lo que hace concurrente la causa de inadmisión, respecto a dicho acto administrativo, prevista en el artículo 69.e) del mismo texto y hace procedente, a nuestro juicio, la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto respecto del Decreto de la Alcaldía-Presidencia”.*

A la vista de lo expuesto, el Letrado Consistorial considera que el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 28 de agosto de 2024, es extemporáneo, al ponerlo en relación con el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Por lo tanto, como cuestión previa a resolver, hay que determinar si concurre la causa de inadmisibilidad del presente recurso, alegada por el Letrado Consistorial, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. En concreto, ha de enjuiciarse inicialmente la concurrencia o no de la causa prevista en el artículo 69.e) de la mencionada norma. Dicho precepto legal señala que *“la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido”*.

El artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, señala que *“el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto”*.

Aplicando este precepto al supuesto antes señalado queda acreditado que el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se presentó más tarde del plazo legalmente previsto para ello, por lo que resultó extemporáneo. Además, la parte actora en su escrito de conclusiones no ha hecho referencia a este asunto, ni lo ha negado o desvirtuado.

La computación de los plazos expuesta responde al criterio fijado por la jurisprudencia en estos casos. Por su interesante exposición, merece reproducirse la síntesis que de la principal doctrina elaborada por el Tribunal Supremo en esta materia, ha hecho la Sentencia de 5 de octubre de 2009, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, cuando declara:

*“Sin necesidad de reiterar en extenso el estudio de la doctrina jurisprudencial y las citas que se hacen en las sentencias de 25 de noviembre de 2003 (recurso de casación 5638/2000), 2 de diciembre de 2003 (recurso de casación 5638/2000) y 15 de junio de 2004 (recurso de casación 2125/1999) sobre el cómputo de este tipo de plazos, cuya conclusión coincide con la que acabamos de exponer, sentencias a las que nos remitimos, nos limitaremos a reseñar lo que podría ser su síntesis en estos términos:*

*A) Cuando se trata de plazos de meses (o años) el cómputo ha de hacerse según el artículo quinto del Código Civil, de fecha a fecha, para lo cual, aun cuando se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes (o año) de que se trate. El sistema unificado y general de cómputos así establecido resulta el más apropiado para garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*B) El cómputo del día final, de fecha a fecha, cuando se trata de un plazo de meses no ha variado y sigue siendo aplicable, según constante jurisprudencia recaída en interpretación del artículo 46.1 de la vigente Ley Jurisdiccional de modo que el plazo de dos meses para recurrir ante esta jurisdicción un determinado acto administrativo si bien se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda.*

*Esta interpretación del referido artículo 46.1 de la Ley Jurisdiccional es igualmente aplicable al cómputo administrativo del día final en los plazos para interponer el recurso de reposición, a tenor de los artículos 117 y 48.2 de la Ley 30/1992, después de la reforma introducida en el segundo de ellos por la Ley 4/1999, pues precisamente el objeto de la modificación fue parificar el régimen de la Ley 30/1992 con el de la Ley 29/1998 en la materia."*

*El derecho de protección jurídica, que garantiza el artículo 24 de la Constitución como proyección del reconocimiento como derechos fundamentales del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, siguiendo las directrices jurisprudenciales expuestas en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de octubre de 1992 (caso de ) en interpretación del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derecho Humanos, exige del legislador que contribuya a establecer un sistema coherente y claro en la determinación de las reglas procedimentales que disciplinan los recursos administrativos y jurisdiccionales, que responda a un justo equilibrio entre los intereses de los ciudadanos y la Administración, con el objeto de procurar que la utilización de estos mecanismos procedimentales y procesales, que constituyen instrumentos necesarios para asegurar la satisfacción de los derechos e intereses legítimos, no se dificulte con la imposición de reglas obstaculizadoras enervantes, carentes de justificación, lo que de lege ferenda invita a precisar la disposición analizada, concerniente al cómputo de los plazos, a los efectos de que su interpretación no suscite dudas que puedan producir un resultado de indefensión para preservar, asimismo, el principio constitucional de seguridad jurídica conectado en su aplicación a los cánones hermenéuticos "pro actione" y "pro civem"».*

*En igual sentido SAN de 23 de julio de 2008, o la más reciente de 30 de marzo de 2009, en la que se dice: "Los plazos por meses se computan de fecha a fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185, apartado 1, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que remite para el cómputo de los plazos a los preceptuado en el Código Civil, cuyo artículo 5, apartado 1, después de la reforma llevada a cabo por Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, dispone: "(...) y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último mes. En igual sentido, las SS. T.S. de 24.03.1999, de 30.10.1998, de 10.02.1998; etc."*

*Incluso más recientemente, en Sentencia de 31 de enero de 2006 (Rec. 1237/2001), la Sala Tercera del Tribunal Supremo expresaba lo siguiente: "En lo que se refiere al cómputo de dicho plazo, ha de tenerse en cuenta que tratándose del cómputo de plazos por meses el cómputo se realiza de fecha a fecha, lo que según consolidada jurisprudencia, de la que son muestra las sentencias de 13 de febrero de 1989, 22 de enero de 1990 y 13 de diciembre de 1990, confirmada por el Tribunal Constitucional en sentencias como la 32/1989, de 13 de febrero, significa que "el plazo se inicia al día siguiente a la notificación y tiene como último día hábil el del mes siguiente correspondiente que coincida con aquel en que se realizó la notificación, a no ser que este último día fuera inhábil" o lo que es lo mismo, que si un mes empieza a computarse en un determinado día, en la misma fecha del mes siguiente comenzará un nuevo mes, por lo que el último día de plazo es el día anterior", es decir, si la notificación se produce un día 15 y el plazo es de un mes el primer día del plazo será el día 16 y el último día será el día 15 del mes siguiente y no el día 16 ya que, en tal caso, el mes de plazo tendría dos días 24 lo que evidentemente no sucede en ningún mes".*

*Como señala la sentencia del Tribunal Supremo, de 16-6-94, es indiferente que el plazo se haya rebasado en un sólo día, ya que una cosa es que los requisitos procesales se deben aplicar en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, que es lo que propugna la doctrina constitucional, y otra bien distinta es que se quiera arrojar su incumplimiento, cuando además es insubsanable.*

*Por último, no ha de olvidarse que el Tribunal Constitucional tiene establecido en sentencias de 20 de junio y 19 de noviembre de 1986, que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, cuando en respuesta a las pretensiones deducidas frente al órgano jurisdiccional competente, se obtiene una resolución fundada en derecho, que puede ser de inadmisión, siempre que concurra una causa legal, como aquí ocurre y así se ha razonado - S.T.S. de 4 de marzo de 1992-”.*

Más recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 20 de enero de 2021 (rec. 235/2019), confirma esa interpretación jurisprudencial, al afirmar lo siguiente:

*“Conforme a lo dispuesto en los arts. 30.4 y 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso, computándose los plazos cuando se fijan por meses a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, y el plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes; cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.*

*Ello es acorde con lo establecido en el art. 5 del Código Civil y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la anterior LRJAPPAC que expresaba (entre otras Sentencias de 15 de diciembre de 2005 y ocho de Marzo de dos mil seis ): "La reforma legislativa de 1999 tuvo el designio expreso -puesto de relieve en el curso de los debates parlamentarios que condujeron a su aprobación- de unificar, en materia de plazos, el cómputo de los administrativos a los que se refiere el art. 48.2 de la Ley 30/1992 con los jurisdiccionales regulados por el art. 46.1 de la Ley 29/1998 en cuanto al día inicial o dies a quo: en ambas normas se establece que los "meses" se cuentan o computan desde (o "a partir de") el día siguiente al de la notificación del acto o publicación de la disposición. En ambas normas se omite, paralelamente, la expresión de que el cómputo de dichos meses haya de ser realizado "de fecha a fecha".*

*Esta omisión, sin embargo, no significa que para la determinación del día final o dies ad quem pueda acogerse la tesis de la actora. Por el contrario, sigue siendo aplicable la doctrina unánime de que el cómputo termina el mismo día (hábil) correspondiente del mes siguiente. En nuestro caso, notificada la resolución el 17 de enero y siendo hábil el 17 de febrero, éste era precisamente el último día del plazo. La doctrina sigue siendo aplicable, decimos, porque la regla "de fecha a fecha" subsiste como principio general del cómputo de los plazos que se cuentan por meses, a los efectos de determinar cuál sea el último día de dichos plazos.*



*1.- Asignar a los Grupos Municipales una dotación económica anual con un componente fijo de euros para cada Grupo Municipal y otra variable de euros, a repartir en función del número de concejales que los integren legítimamente en las cuantías que, a continuación, se determinan, con los requisitos establecidos en el artículo 24 del Reglamento Orgánico del Pleno:*

*Asignar a todos los Grupos Municipales los medios materiales que seguidamente se detallan:*

*- (guión 6) De conformidad con los medios personales establecidos con carácter general en el artículo 25 del ROP, asignar a los Grupos políticos el siguiente personal. Al un auxiliar o un administrativo y dos consejeros/asesores cuyo nombramiento corresponderá a la Alcaldesa, de las personas que designe dicho Grupo; al un auxiliar o un administrativo a cada uno, siempre que sus legítimos integrantes sean al menos tres Concejales, cuyo nombramiento corresponderá a la Alcaldesa, de las personas que designen los respectivos Grupos Municipales.”*

En la constitución del nuevo Ayuntamiento surgido tras las elecciones locales del año 2023, el Grupo Municipal de la Concejala ahora demandante obtuvo cuatro Concejales. Por ese motivo, la asignación económica inicial fue de euros . Sin embargo, tres de esos cuatro concejales abandonaron el pasando al grupo mixto. Por ese motivo, en el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 18 de julio de 2024, la asignación económica al euros

**TERCERO.-** La parte actora considera que la decisión de reducción de la cuota económica variable (por el abandono de tres de los cuatro Concejales del que la Concejala recurrente considera como transfuguismo), vulnera el artículo 73 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en concordancia con varios preceptos del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 9 de junio de 2008 (BOCAM número 191, de 12 de agosto de 2008), modificado por Acuerdo del Pleno de 18 de mayo de 2017 (BOCAM número 130, de 2 de junio de 2017). En este sentido, en el escrito de demanda afirma que *“en el caso del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el requisito exigido para que las formaciones políticas puedan constituir un grupo propio es el de que tengan un mínimo de 3 concejales, tal y como establece el artículo 21.1 de su Reglamento Orgánico del Pleno, de 9 de junio de 2008 (BOCM nº 191, de 12/08/2008) con posterior modificación mediante Acuerdo del Pleno de 18 de mayo de 2017 (BOCM nº 130, de 02/06/2017) y en adelante ROP.*

*Hay que advertir que dicho precepto contiene un requisito para el momento concreto de la CONSTITUCIÓN DE LOS GRUPOS MUNICIPALES Y JAMÁS regula el número mínimo de concejales que se debe mantener a lo largo de la legislatura, aspecto que es esencial subrayar.*

*De la lectura de los artículos 21 y 22 del ROP , se evidencia que dichos preceptos sólo regulan el procedimiento de constitución de los grupos municipales y no cualquier otro momento temporal en el devenir de la vida de los mismos a lo largo de la legislatura.*

*No es posible extrapolar, por lo tanto, el requisito de dicha cifra a otro momento, ya que tan solo se trata de una exigencia mínima y necesaria para la válida constitución de los grupos.*

*Es, por lo tanto, obvio que no se encuentra regulado en el Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento precepto alguno que regule los requisitos de mantenimiento o existencia del grupo municipal así como tampoco requisitos de extinción de los mismos”.*

De una forma resumida, la parte actora en el Fundamento de Derecho Décimo Segundo de su escrito de demanda expone las siguientes conclusiones:

*“En primer lugar, los legítimos representantes del en la actualidad, la demandante, son los que permanecen incorporados a dicho grupo constituido mediante acuerdo interno y así reconocido en el Pleno de Organización municipal.*

*En segundo lugar, el afectado por transfuguismo no puede verse mermado en sus derechos como grupo, sean éstos económicos, políticos o administrativos, por la pérdida de los miembros que son considerados tráfugas.*

*En tercer lugar, el cómputo de sus miembros a los efectos de la asignación de los medios personales y materiales, aún afectado por el transfuguismo, será el de los resultados obtenidos en las elecciones y no el del número resultante tras los actos de transfuguismo, ya que por todo lo visto se debe aplicar el número de concejales electos.*

*En cuarto lugar, en el caso en concreto, no pueden verse afectados ni los derechos económicos tipificados en la normativa municipal como componente variable de ingresos del grupo, ni el derecho a la tenencia de personal eventual, bien auxiliar o bien administrativo, tanto por aplicación del Reglamento Orgánico del Pleno, como por ausencia de regulación normativa de este texto en el caso de reducción de miembros del grupo político, como por aplicación de los pactos citados*

*En quinto lugar, el se constituyó en dicho Ayuntamiento como grupo propio sin que exista regulación expresa en dicha norma para los caso de reducción o variación del número de integrantes de un grupo municipal.*

*En sexto lugar, infringiendo la norma básica de procedimiento de procedimiento administrativo, la LPACAP, se intenta crear una regulación “ad hoc” para el caso indicado de reducción del número de integrantes de un grupo municipal, creando de manera arbitraria una “regulación” mediante un acto administrativo de la Alcaldía y posteriores*

*del Pleno, por cuando debió haberse seguido el procedimiento de modificación reglamentaria. Se incurre así en la causa de nulidad de pleno derecho contemplada en el artículo 41.1, e) de la LPACAP al dictarse el acto “prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.*

*En séptimo lugar, el Pacto Antitransfuguismo constituye un documento que determina el contenido de toda norma que se apruebe en materia de régimen local. Por ello, pasa a ser considerado criterio interpretativo de la voluntad del legislador, y recogido en su contenido. Por lo tanto los acuerdos nacidos de su aplicación traen como consecuencia que este grupo no puede verse afectado en la reducción de sus derechos económicos y de atribución de medios personales en caso de reducción del número del número de miembros que componen el grupo municipal.*

*En octavo lugar, se vulnera el contenido del “ius in officium” ya que al ser un derecho de creación normativa, tanto la legislación estatal como la propia del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón han reconocido el derecho a la percepción de un componente económico variable en función del número de miembros que lo componen- miembros electos en el Pleno de Constitución- lo que se vulnera al reducirse la cuantía de su percepción, aspecto no regulado por la norma reglamentaria.*

*En noveno lugar, el ROP del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón reconoce como contenido del “ius in officium” el derecho a la tenencia de un número mínimo de personal eventual de cada grupo municipal en el caso de grupos de hasta cinco concejales, lo que los actos aprobados por el Ayuntamiento vienen a vulnerar.*

*En décimo lugar, en estos dos últimos casos, se incurre en el supuesto de nulidad de pleno derecho contemplado en el artículo 47.1, a) de la LPACAP al dictárselos actos administrativos impugnados lesionando “derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”.*

*En décimo primer lugar, la inadmisión el recurso contra el acto de Alcaldía vulnera lo establecido, por las causas indicadas en la demanda, en la LPACAP, al ser un acto de trámite y que resuelve el fondo del asunto que es susceptible de recurso administrativo” (páginas 17 a 19).*

**CUARTO.-** Frente a la anterior tesis, la Administración demandada señala en su escrito de contestación a la demanda que “*las partes modificadas de la asignación fueron las correspondientes a la proporción según el número de integrantes del Grupo político municipal. Es decir, la parte variable de la asignación económica al que pasó de euros anuales dado que había pasado de 4 integrantes a 1 y no alcanzando el nº de 3, perdió la posibilidad de tener asignado un auxiliar o administrativo de apoyo para las tareas del grupo*” (página 4). Se añade en el Fundamento de Derecho Quito que “*la demanda formulada se sustenta en dos afirmaciones: La primera es la existencia de transfuguismo; y la segunda en una interpretación de los términos del artículo 73.3 de la LBRL y de los preceptos del Reglamento Orgánico de Pleno del Ayuntamiento de desarrollo correspondientes, por la que considera que la asignación de medios económicos y materiales a los grupos políticos municipales, no pueden modificarse durante todo el mandato con independencia de la modificación de los concejales que lo integren. Pretende, en consecuencia, en contra del principio de proporcionalidad, que se*

*mantenga inalterable e invariable la asignación de los recursos sin perjuicio de la variación del número de concejales que los grupos políticos municipales tengan durante el mandato. Pues bien, tenemos que señalar que fue la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, la que introdujo en el artículo 73.3 de la LBRL (párrafos 3º, 4º y 6º en la actual redacción) modificaciones asociadas o devinientes de los Acuerdos antitransfuguismo de los Partidos políticos. Y que tal modificación ni, por tanto, el pacto antitransfuguismo, afectó, en absoluto, a la redacción del párrafo 2º del artículo 73.3 de la LBRL en el que se sustentó al acuerdo de modificación de asignaciones de recursos a los grupos políticos municipales impugnado y que señala lo siguiente: (...)”.*

Por último, en el mismo Fundamento de Derecho Quinto del escrito de contestación a la demanda, se declara que *“está claro que el legislador no consideró necesario para la evitación o disuasión del transfuguismo político que el Acuerdo suscrito pretendía, no consideró necesario ni acomodado al tal propósito, modificar la redacción del anterior párrafo transcrito. Por tanto, dado que su redacción nada tiene que ver con tales Pactos, difícilmente su interpretación puede verse afectada por los mismo. El párrafo transcrito, está vigente en tal redacción en la LBRL desde el 12/05/1999 tras su introducción en al apartado por la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas. Y de ella debemos destacar, a tener de los términos de la demanda, dos notas:*

*1ª.- El carácter potestativo de la asignación de recursos económicos. La Ley, en consecuencia, no obliga a la asignación de recursos a los grupos políticos municipales lo que implica que tanto su asignación como su alcance, resulta potestad discrecional, dentro del respecto a las normas regladas que, por tanto, debe acomodarse al principio de proporcionalidad. Además, tal carácter potestativo otorgado por el legislador lleva implícito que no pueda mantenerse que ni su presencia, ni su ausencia, ni su cuantía vulnere de ningún modo el artículo 23 de la Constitución, pues es perfectamente imaginable y acomodado a derecho que, por decisión del Pleno del Ayuntamiento, no se asigne ningún medio económico a los grupos políticos municipales.*

*2º.- El carácter proporcional de tales asignaciones en función del número de concejales que integren el grupo municipal, lógica consecuencia, del principio de igualdad (artículo 14 CE) que implica proporcionalidad, y de los principios que han de regir la actuación de la Administración pública, entre otros, previstos en el artículo 103.1 CE y 3.1 de la LRJSP: Economía y eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos”.*

Por último, el Letrado Consistorial finaliza su razonamiento afirmando que *“la interpretación del párrafo 2º del artículo 73.3 de la LBRL que defiende la recurrente y sobre la que sustenta su demanda, además de no poder tener apoyatura alguna en el Pacto antitransfuguismo, pues su redacción no ha variado ni tras, ni por el mismo, además resulta del todo contradictorio con las reglas interpretativas del artículo 3.1 del CC, que dan especial y preponderante importancia al sentido literal de los términos de los preceptos. Ciertamente una interpretación como la que pretende la recurrente contraria al carácter potestativo y proporcional en función del número de concejales que integran el grupo municipal de la asignación de medios a los grupos políticos municipales, creemos que resulta del todo incompatible con su literalidad. Del mismo modo, el mantener que la*

*fijación de tales medios o recursos no puede alterarse durante el mandato con independencia de los cambios de configuración e integración de los grupos, no solamente es contrario a dicho carácter potestativo y proporcional, sino absolutamente carente de sustento pues la regulación no establece tal inmovilidad, ni resultaría coherente ni con su carácter potestativo, ni con su carácter proporcional, ni con la obligación que recae sobre toda Administración Pública de la eficiente utilización de los recursos públicos (artículo 3.1 de la LRJSP)”.*

**QUINTO.-** El artículo 73 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, dispone lo siguiente:

*“1. La determinación del número de miembros de las Corporaciones locales, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad, se regularán en la legislación electoral.*

*2. Los miembros de las Corporaciones locales gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se establezcan por la Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas y están obligados al cumplimiento escrito de los deberes y obligaciones inherentes a aquél.*

*3. A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.*

*El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.*

*Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación.*

*Esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla.*

*Respecto a la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, las aportaciones que los grupos políticos destinen a los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de financiación de estos últimos, no serán objeto de contabilidad específica excepto de aquellas cantidades que, en su caso, se pudiera reservar el grupo municipal que pondrá a disposición del pleno de la corporación siempre que este lo pida.*

*Cuando la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. En cualquier caso, el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas”.*

La Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 32.5 que *“los Ayuntamientos proporcionarán a los grupos políticos municipales el acceso a los medios materiales y personales de la Corporación en la medida de sus posibilidades y establecerán la asignación económica que de acuerdo con sus recursos se considere idónea, todo ello en los términos de la legislación reguladora al efecto. No obstante lo anterior, los municipios superiores a veinte mil habitantes habilitarán una partida económica específica a estos efectos”.*

Por su parte, el Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 9 de junio de 2008 (BOCAM número 191, de 12 de agosto de 2008), modificado por Acuerdo del Pleno de 18 de mayo de 2017 (BOCAM número 130, de 2 de junio de 2017), señala en su artículo 24 que *“el Pleno, con cargo a los presupuestos anuales de la Corporación, podrá asignar a los grupos políticos municipales una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos políticos, y un componente variable, cuya cuantía dependerá del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que se establezcan en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado”.*

Por su parte, el artículo 25 del propio Reglamento Orgánico, denominado “medios materiales”, dispone lo siguiente:

*“El Ayuntamiento proporcionará, a su costa, los medios que las posibilidades funcionales de la organización administrativa permitan para que los grupos políticos puedan desenvolverse. En todo caso quedará como mínimo garantizado:*

*a) Un local con todos los servicios, incluso telefónico, ubicado en la Casa Consistorial, siempre que sea posible, suficiente para que el grupo pueda celebrar sus reuniones y acoger oficina y archivo, que pueda albergar al personal y la documentación.*

*b) El mobiliario, material inventariable y objetos de decoración, todo ello en condiciones análogas a las demás dependencias municipales.*

*c) A los grupos constituidos hasta cinco concejales, podrá asignárseles un auxiliar administrativo o un administrativo para atender el teléfono, recibir correspondencia, recabar de las oficinas municipales la información que soliciten los miembros del grupo, mecanografiar sus escritos, custodiar la documentación y realizar cualquier otra tarea acorde con las necesidades del grupo y su propia capacidad profesional. Cuando los grupos tengan entre seis y nueve concejales, podrá asignárseles dos auxiliares administrativos o administrativos y un consejero. A los grupos con un número de concejales entre diez y trece, podrá asignárseles dos auxiliares administrativos o administrativos y dos consejeros y los*

*grupos con trece concejales en adelante podrán tener tres auxiliares administrativos o administrativos y dos consejeros.*

*En todo caso y previa negociación en la Junta de Portavoces podrán ampliarse los medios aquí contemplados”.*

En el supuesto ahora enjuiciado las tesis de ambas partes son respetables e interesantes. Sin embargo, la controversia jurídica debe resolverse a favor de la decisión municipal impugnada, aplicando el principio de jerarquía normativa (respecto a la Ley 7/1985 y al Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón), y a una interpretación teleológica del artículo 73.3, párrafo segundo, de la mencionada Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local. Recordemos que dicho precepto legales establece que *“el Pleno de la corporación, con cargo a los **Presupuestos anuales** de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y **otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos**, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial”*.

En opinión de este juzgador la interpretación del referido precepto legal gira en torno a un criterio temporal y otro organizativo interno de cada Grupo Municipal:

1-) El criterio temporal hace referencia a cada ejercicio económico anual (*“con cargo a los Presupuestos anuales de la misma”*), es decir, a las previsiones que cada año se fijen en los presupuestos municipales.

2-) El criterio organizativo interno de cada Grupo Municipal hace referencia a la situación en que se encuentra cada uno de ellos en el correspondiente ejercicio anual económico. Así, respetando en todo momento y en toda anualidad el importe del componente fijo a asignar económicamente a todos y cada uno de los Grupos Municipales de cada Ayuntamiento (con base en un principio de igualdad), sin embargo, el componente variable tomará como referencia la situación organizativa interna (*“en función del número de miembros de cada uno de ellos”*), es decir, del número de Concejales existente cada anualidad en cada Grupo Municipal. Todo ello al margen de las causas que puedan haber provocado un abandono o la expulsión de algún Concejale de cada Grupo Municipal, es decir, que haya existido o no transfuguismo.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 169/2009, de 9 de julio de 2009 (FJ 4º), indicó que *“la pérdida de los beneficios económicos y de la infraestructura asociada al grupo político como la imposibilidad de tener portavoz y consecuentemente, de formar parte, en su caso, de la junta de portavoces, son limitaciones que, con carácter general, no pueden considerarse lesivas de los derechos que consagra el art. 23 CE”*. Todo ello nos condujo a concluir que *“ni la consideración como concejales no adscritos, con la consiguiente imposibilidad de formar parte de ningún grupo político municipal, ni las consecuencias que de ello se derivan, vulneran el derecho de los recurrentes a ejercer su ius in officium, por lo que, en este punto, ha de rechazarse la pretendida lesión de los derechos garantizados por el art. 23 CE”*.

También debe recordarse que el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 26 de octubre de 2020 (rec. 1401/2020), interpreta el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, en el siguiente sentido:

*“1. A los efectos del art. 93.1 de la LJCA y respecto de la cuestión en la que se apreció interés casacional para la formación de jurisprudencia, se declara que el alcance del límite previsto en el art. 73.3.3º de la LBRL se interpreta en el sentido de que las limitaciones que impone al concejal no adscrito no puede afectar a los derechos políticos y económicos ligados al ejercicio del mandato representativo otorgado por los electores como concejal electo.*

*2. Por el contrario el pase a la condición de concejal no adscrito, como consecuencia o por razón de un supuesto de transfuguismo, sí impide que se asuman cargos o que perciban retribuciones que antes no ejercía o percibía e impliquen mejoras personales, políticas o económicas. Queda excluida de esta limitación la incorporación a las comisiones informativas”.*

Recopilando cuanto antecede, procede desestimar el presente recurso.

**SEXTO.-** No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, dadas las serias dudas de derecho que genera la cuestión enjuiciada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

### FALLO:

**1º-) QUE DEBO INADMITIR POR EXTEMPORANEO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>. y representante de este partido en el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 28 de agosto de 2024, en el que se inadmite el recurso presentado por la parte actora el día 2 de agosto de 2024, contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 2 de julio de 2024, de Modificación de la Asignación de Medios Económicos y Materiales de los Grupos Municipales. Sin costas.

**2º-) QUE DEBO DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>. y representante de este partido en el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 19 de septiembre de 2024, en el que se desestima el recurso de reposición, presentado por la parte actora el día 2 de agosto de 2024, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 18 de julio de 2024, de Modificación de la Asignación de Medios Económicos y Materiales de los Grupos Municipales. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. advirtiéndole que deberá constituir depósito de **euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado **nº** especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de inadmisibilidad firmado